



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

Auto No. C-730

Victoria, Caldas, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: DECLARATIVO – Verbal Especial- Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio
Radicado No.: **2022-00103-00**
Demandante: JUAN CARLOS HERRERA HERRERA
Demandados: CARLOS EDUARDO PINZÓN S.A.S.
CARLOS GALVIS S.A.S.
GERMÁN REY S.A.S.
JORGE DUITAMA S.A.S.
LUIS ARIAS S.A.S. y/o SWAT ENERGY S.A.S.

II. ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud realizada por la parte demandante, la cual denomina como recurso dentro de su contenido, interpuesto en contra del auto adiado 02 de septiembre de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda por carecer este Despacho Judicial de competencia; en razón a la cuantía, donde se ordenó, remitir el expediente al juzgado competente.

III. ANTECEDENTES FÁCTICOS

El 02 de septiembre de 2022, este juzgado profirió auto No. C-716 del 02 de septiembre de 2022, donde ordenó rechazar la presente demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, por falta de competencia y se ordenó remitir la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de la Dorada, Caldas, para su reparto, providencia que se notificó mediante anotación de estado número 105 del 5 de septiembre de 2022, en la misma se dejó claro que contra la dicha providencia no procedía recurso alguno.

Pese a lo anterior, el día 08 de septiembre de 2022, se presenta memorial por la parte demandante donde realiza pronunciamiento sobre el auto y en el párrafo 2, menciona textualmente “*el recurso interpuesto mediante el presente memorial se sustenta en...*”.

Por no encontrarse trabada aún la litis, no hay lugar a traslado alguno.

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La parte disidente realizó pronunciamiento sobre el auto proferido el 02 de septiembre de 2022, donde expresa que el recurso que interpone mediante su memorial lo sustenta en los siguientes argumentos:

Expuso que al caso subjudice no le es aplicable lo establecido en el artículo 20 y 25 del CGP, por cuanto en el presente proceso el avalúo catastral del predio como tal no tiene un valor superior a 150 SMLMV, pues el predio de mayor extensión es quien goza de esta cuantía pero no el predio pretendido, señalando que el artículo 26 ibidem, consigna que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la competencia está dada por el avalúo catastral de éstos.

En tal virtud señaló que el Despacho ha incurrido en un error de interpretación de la norma en comento, pues está tomando como base el 100% de un inmueble que realmente no se pretende, puesto que se debe tener en cuenta el porcentaje del valor del predio que sí se persigue, para lo cual señala que se debe tomar el valor menor correspondiente al predio perseguido en usucapión.

Igualmente, manifestó que se aportó levantamiento topográfico del predio objeto de prescripción, tanto del de mayor extensión como del predio restante, lo que permitiría al Despacho establecer con facilidad la cuantía del predio pretendido.

Finalmente, indicó que, si bien el presente auto no tiene recursos, de enviarse el expediente al Juez del Circuito seguramente el mismo propondrá un conflicto negativo de competencia por los argumentos expuestos, lo que conllevaría un retraso en el proceso.

VI. CONSIDERACIONES

Estudiado el memorial presentado por parte del demandante se debe decir *ab initio* que las manifestaciones en él esgrimidas resultan extrañas para el Despacho, pues en la primera parte del escrito señala que entrará a sustentar el recurso en contra del proveído que rechazó por competencia la demanda, y más adelante en sus elucubraciones reconoce que la providencia que hoy ocupa nuestra atención no admite recurso, lo que obliga al Despacho a realizar el pronunciamiento respectivo, ante tal dubitación expuesta, en garantía del debido proceso constitucional del memorialista, establecido en el artículo 29 de la Constitución, respaldado por los diferentes instrumentos constitucionales ratificados por Colombia.

Inicialmente, se debe establecer que la Sección Sexta, Título Único, Capítulo I del CGP, establece los medios de impugnación. En cuanto al recurso de reposición se tiene que el artículo 318 ibidem, establece que, salvo norma en contrario, dicho recurso procede contra los autos que dicte el juez; por su parte, el de apelación procede contra las providencias donde la norma lo señala expresamente; el de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, artículo 331 ejusdem y el artículo 334 señala que la casación procede contra las sentencias expresamente consagradas en dicha disposición.

Ahora bien, de cara al caso que llama la atención del Despacho, de un análisis armónico de las normas procesales, se desprende que los mencionados recursos no proceden en los eventos en que el legislador a consignado expresamente su prohibición, como se menciona el artículo 318 del CGP para la reposición, por lo que los motivos de los que se duele la parte activa, no puede ser reconsiderados.

Por otra parte, si bien el artículo 321 ibídem establece que es apelable el auto proferido en primera instancia, "...*que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas...*"; dicho evento tiene una excepción, puesto que existe una norma específica que priva de tales recursos a las decisiones que rechazan la demanda cuando su fundamento radica en la declaratoria de la falta de competencia, puesto que tienen una regulación especial en el Código General del Proceso.

Es así como el artículo 139 del actual estatuto procesal civil pregona que **no admite recurso** el auto que resuelve la falta de competencia, lo que tiene una explicación, que el mismo disidente expuso, y es el hecho que cuando un juez se declara incompetente debe remitir el proceso a quien estime que lo es, y a su vez quien recibe el expediente también puede abstenerse de conocerlo y declararse en tal situación, lo cual origina un conflicto negativo de competencia que, según lo prevé el citado artículo, debe ser resuelto por el superior funcional común de los dos jueces que así resuelven¹.

Bajo tal orden lógico, corresponde al superior jerárquico común determinar a quien corresponde la competencia funcional para el conocimiento de la demanda, por lo que es inadecuado hacer más pronunciamientos frente a la decisión adoptada, pues tales consideraciones adicionales van en contra de las ritualidades contempladas en el ordenamiento jurídico procesal civil, normas que son de obligatorio cumplimiento, y que son las bases de la seguridad jurídica, pilar fundamental sobre el cual descansa la administración de justicia, así se ha expuesto por el superior de este Despacho en providencias pretéritas en procesos de similar jaez.

Es oportuno citar al tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, el cual en su obra Código General del Proceso, parte general, DUPRE Editores, Bogotá, D.C.- Colombia 2016, pág. 261, al señalar:

"Manifestada la incompetencia por el juez, cualquiera que sea la causa, ordenará su remisión al funcionario que estime competente para conocer del proceso sin que importe que sea de la rama civil o de otra diferente. Esta decisión es irrecurrible debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra.

El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación.

El juez que recibe el proceso puede seguir uno de estos dos caminos: o acepta conocer de él, caso en el cual no existirá conflicto, pues

¹ Auto Interlocutorio, segunda instancia Juzgado Segundo Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, 19/05/2022, proceso de pertenencia radicado 17867408900120210012101.

acataría los puntos de vista de quien le envió el proceso; o puede negarse a aceptar el conocimiento del negocio, evento en el cual surge el conflicto puesto que hay dos funcionarios que se niegan a conocer del proceso, En tal caso el proceso debe remitirse, para que el conflicto se decida, al funcionario que sea el superior funcional de ambos, auto que tampoco admite recurso alguno”.

En conclusión, para el Despacho resultan impertinentes las manifestaciones realizadas posteriormente al auto que rechazó la demanda por competencia propuestas por la parte activa, pues desde la citada providencia se expuso que contra la misma no procedía recurso alguno, por expresa prohibición de la regla contemplada en el artículo 139 del CGP, siendo del resorte del juzgado del circuito exponer los argumentos en los cuales fundamentará la decisión de aceptar o no el conocimiento del asunto o en su defecto corresponderá al superior funcional de ambos dirimir tal discusión, en aras del respeto a los ritualidades legales, superior quien en últimas es el llamado a decidir a quién le asiste la razón sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre competencia.

De lo anterior se desprende que, dentro del presente asunto, le está vedado a esté Despacho Judicial, realizar alguna otra precisión sobre el particular, debiendo una vez notificado el presente auto, remitir el expediente inmediatamente al juzgado competente.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

Negar por improcedente el recurso formulado por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA LORENA ALZATE GIL
JUEZ



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df88312a6fe1fbfc4b390afa5469f02367a2ace3245544a8e88dea225631c06b**

Documento generado en 12/09/2022 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>